



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

**Magistrado: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Arauca, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. : 81 001 2339 000 2021 00101 00  
Demandante : Marleny Saavedra de Flórez y otros  
Demandado : Medimás EPS, Salud Renal, Hospital del Sarare  
Medio de control : Reparación directa  
Providencia : Auto que devuelve por competencia

Al efectuar la revisión del expediente, se encuentra que la demanda debe ser tramitada en el Juzgado inicial de origen, en virtud de la competencia por cuantía.

En efecto, en los procesos de reparación directa ella no se establece en razón de la acumulada sumatoria que hagan los demandantes de sus pretensiones, sino por la que corresponda a la mayor que presenten en forma razonada, conforme lo establece el CPACA:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. (...)”

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)”  
Resaltado fuera de texto.

En el acápite “ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA” del escrito de demanda, los demandantes la estimaron en \$237.588.120 (a.03), y al ser requeridos por el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca para que la precisaran o aclararan (a.09), expresó su apoderada (a.12) que “(...) *manifiesto que la sumatoria de las pretensiones por concepto de **PERJUICIOS MORALES** es la suma de 700 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que equivale a la suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$635.968.200.00)** (...)”.*

El Juzgado de origen en forma equivocada consideró que la cuantía así estimada -700 SMMLV- era la correcta -A pesar que la apoderada escribe que es “*la sumatoria de las pretensiones*”- y por ello asumió que la competencia le correspondía al Tribunal Administrativo de Arauca (a.13).

No obstante, tanto la apoderada de los demandantes como el Juzgado debieron aplicar la norma jurídica transcrita arriba -Inciso tercero, artículo 157, CPACA- (Disposición que no se analizó en el auto que remitió el expediente, a.13), que ordena (Desde 2011 con la Ley 1437, pues con la Ley 2080 de 2021 se conservó igual regulación) que la cuantía se debe establecer es con el valor de la pretensión mayor, que para el caso (Declaración segunda, a.03) es la que se pide por perjuicios morales pero



*Proceso: 81001 2339 000 2021 00101 00*  
*Demandante: Marleny Saavedra de Flórez*

para cada uno de los demandantes en forma individual -No la sumatoria acumulada de todos-, de 100 SMMLV.

Ello significa que no excede de los 500 SMMLV, cifra mínima exigida para que sea el Tribunal Administrativo de Arauca el que tramite el proceso en primera instancia (Artículo 152, numeral 6, CPACA; aun no se aplican las reglas de competencia fijadas por la Ley 2080 de 2021 -Artículo 86-).

En consecuencia, el conocimiento del presente proceso se radica en cabeza de un Juez Administrativo de Arauca, al que le corresponde el trámite cuando la cuantía en procesos de esta naturaleza no sobrepasa los 500 SMMLV (Artículo 155, numeral 6, CPACA). En este caso, al que se le asignó inicialmente el proceso por reparto (a.02).

Por lo tanto, se ordenará devolver el expediente al Juzgado Tercero Administrativo de Arauca, conforme lo dispone el artículo 168 del CPACA.

Se recalca que la estimación razonada de la cuantía no obliga, ni limita *per se* las cifras ni los conceptos que se otorgarían en caso de sentencia favorable a los demandantes o que se liquiden al cumplirla, pues ello es asunto a definir de fondo en la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Arauca para conocer del proceso de la referencia, y que su trámite le corresponde al Juzgado Tercero Administrativo de Arauca.

**SEGUNDO. ORDENAR** que por Secretaría, se devuelva y se remita con inmediatez el expediente al Juzgado Tercero Administrativo de Arauca, previo las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS NORBERTO CERMEÑO**  
Magistrado